

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 3.

Madrid 30 de Julio de 1849.

6 rs. al mes.

SISTEMA HIPOTECARIO.

ARTICULO SEGUNDO.

Entremos ya en el exámen de las disposiciones legislativas mas recientes de nuestro pais, de lo que hay vigente en la actualidad, para ver si se ha introducido alguna reforma en esta materia ó subsiste la legislación recopilada. Desde que publicaron sus Pragmáticas los Reyes que hemos mencionado, hasta que salió á luz el real decreto de 23 de mayo de 1845, se han dado cien y cien órdenes y decretos, cuyo contesto fuera ocioso é improbo manifestar. Todos ellos, estableciendo ó mas bien suponiendo la necesidad de consignar en instrumentos públicos aquellos actos de que era preciso tomar razon en el oficio de hipotecas, se han ceñido á conceder nuevos términos para la presentacion de las antiguas escrituras y de las recientes que no se presentaron á su debido tiempo. El real decreto que acabamos de citar, muy interesante así por ser el último sobre la materia de que tratamos, como por desarrollarse en él un sistema hipotecario completo y perfecto en su conjunto aunque

con algunos defectos en sus detalles, ha introducido una reforma radical en algunos puntos de la legislación anterior, estableciendo la facultad de consignar aquellos actos en *documentos privados* y la obligacion en tal caso de presentarlos en la oficina de hipotecas para que se tome la razon necesaria en el registro y ponga en ellos el encargado la nota de haberse cumplido con semejante formalidad. De esto no deja lugar á duda el art. 21, que dice así: « en los mismos plazos (los fijados en el art. 18) se presentarán igualmente *los contratos particulares en que no intervenga escribano*, firmados por los interesados respectivos.» Verdad es que el legislador usó de la palabra *contratos*: pero esto es solo una impropiedad de lenguaje, que pudo pasar allá en el siglo XVI en la ley de D. Carlos y doña Juana, de ningun modo en nuestros tiempos que se precian de cultos y bien hablados. Los contratos, propiamente hablando, no son mas que una convencion obligatoria: y separados del medio en que se consignan para la prueba de su existencia, no son otra cosa que una creacion verbal que desaparece apenas existe. Despues de convenidas dos personas en comprar y vender una cosa por tal precio, de este contrato nada queda sino la memoria de haberse celebrado. En este con-

cepto pues ¿no es metafísicamente imposible que un contrato sea presentado en la oficina de hipotecas ni en parte alguna? Empero puede serlo tan luego como esa concepción moral se consigna en un medio más consistente y perenne que las fugaces palabras: luego que se vacía en el papel mediante la escritura, y este es el sentido de la voz *contrato* en el artículo mencionado. Y de ello, aunque esto no hubiera, no permitirían dudar las palabras con que termina: «y con arreglo al precio que del *documento presentado* resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.» Véase pues cómo el mismo legislador confirma nuestra idea y convence de la impropiedad cometida en su primera parte. El artículo por lo tanto debería haberse redactado en estos ó equivalentes términos: *en los mismos plazos se presentarán los documentos privados de contratos en que no intervenga escribano, etc.*

No es nuestro ánimo hacer un comentario del real decreto de 25 de mayo; á serlo, indicaríamos que el epígrafe del capítulo primero no está en armonía con el tenor de las disposiciones que comprende, pues en ninguna de ellas se esplica *la naturaleza y condiciones del derecho hipotecario*, y otros varios defectos de que adolece: por lo mismo nos limitaremos á considerar las prescripciones que hay en él relativas al punto de que venimos hablando. Ya se ha dicho que, á pesar de establecer las leyes anteriores á este decreto la necesidad de reducir á escritura pública todos los actos y contratos de que se había de tomar razón en el registro de hipotecas, se autoriza en el mismo la presentación de los documentos privados, la inscripción de los actos que en ellos se consignan dentro del espresado registro, y la anotación en el ejemplar presentado y devuelto á los interesados por donde conste haberse cumplido con aquella formalidad. Así, pues, un contrato de compra-venta de un inmueble, ó de cualquier otro acto tras-

un papel privado, y con tal que aparezca autorizado con la firma de los contratantes, tendrá cuanto se necesita para su presentación y admisión en la oficina del registro: y este documento, puesta en él por su encargado la nota de haberse presentado é inscrito en aquel libro, será en manos del comprador un título que acreditará siempre la legitimidad de su adquisición y de su dominio sobre la finca vendida. Pero ¿deberemos decir lo propio de los contratos y transacciones civiles que contengan obligación hipotecaria? ¿De esos contratos por los que se constituye ó se dá á un tercero el derecho de hipoteca sobre algún inmueble? De ningún modo.

El art. 19 del referido real decreto dice: «En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas del registro para la correspondiente toma de razón, pero sin pago del derecho de hipotecas, *las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles* al pago de una obligación de cualquier especie.» Habría sido de desear que se hubiese determinado la clase de copia que debe presentarse, porque, según la letra del artículo, tanto cumplirá con el mandato legal quien presente la primera como quien presente la segunda ó tercera; y para evitar esta duda, hubiera sido mejor que se dijera *primeras copias ó copias originales*, como dice la ley de Carlos III, en vez de *copias autorizadas*. Sea como quiera, lo cierto é indubitado es que, según este real decreto, todo acto constitutivo de hipoteca sobre un inmueble, es preciso consignarlo en escritura pública y solemne: que si se presentara en la oficina del registro un documento privado en que apareciese un acto de aquella clase, no puede el encargado admitirlo á la toma de razón: y que si por ignorancia lo admitiese, y luego se quisiera hacer uso de él para ejercitar el derecho hipotecario persiguiendo el inmueble gravado en esta

forma, debería ser rechazado y ningun valor ni eficacia podría concedérsele ni en juicio ni fuera de juicio *para el indicado efecto*. De consiguiente, si en ese mismo contrato de compra-venta, de que antes hemos hablado, por no entregarse el precio de presente, hipotecaba el comprador alguna otra finca en seguridad de su pago al plazo convenido, para que el vendedor adquiriese el derecho real de hipoteca y pudiese en su día perseguir el inmueble hipotecado con dicho objeto, debería consignarse en escritura pública y presentarse su copia autorizada para la inscripción de la hipoteca en el registro. Sin estas formalidades el vendedor no ganaría acción hipotecaria, ni podría ejercitar derecho alguno sobre la finca de que se trata.

Lo mismo hay que decir del contrato de censo ora enfiteútico, ora reservativo, ora consignativo: porque en los dos primeros siempre queda hipotecada al pago de la pensión y del capital en su caso la finca que el dueño transmite al censatario con semejante condición, aunque no se espresé en el contrato, solo por la disposición de la ley: *hasta la naturaleza misma de esta convencion, basta que conste la voluntad de las partes sobre traspasar y recibir una finca ó censo enfiteútico ó reservativo, para que se sobreentienda la constitucion hipotecaria*. En el tercero ó sea en el consignativo, aunque no haya necesidad de espresar terminantemente que la finca sobre que se consigna el capital ó dinero recibido, queda hipotecada al pago del mismo y de la pensión que se pacta, es suficiente la consignación de aquella para tenerla por hipotecada. Por ello debe reducirse á escritura pública todo contrato de censo, *pues siempre hay en él obligacion á cuyo cumplimiento se hipotecan bienes inmuebles*: de otro modo no podría cumplirse con lo que prescribe el art. 19 que hemos citado. Otro tanto debe decirse de las redenciones, subrogaciones y reconocimientos de los censos, pues si bien en los actos de la primera especie, lejos de hipotecarse un inmue-

ble y de imponerle gravámen que pudiera ser perpétuo, se trata de quitarlo, la materia de que en ellos se trata es de inmediata referencia á otros actos constitutivos del derecho hipotecario, tienen íntima é inseparable conexión con el gravámen que se impusiera; y como que también hay que presentarlos para su inscripción en el registro, deben consignarse en instrumentos de igual naturaleza. Nada más natural que disolver una obligación y un derecho en la misma forma y por el mismo medio que se crearon.

En donde sin género alguno de duda tiene la disposición legal de que tratamos una aplicación plena y exacta, es en los casos á que nos hemos referido al principio de este artículo, á saber: cuando uno entrega á otro por vía de préstamo alguna cantidad de dinero, y éste obliga espresa y especialmente una finca bien urbana, bien rústica, ó cualquier otro derecho que tenga el carácter y condiciones de un inmueble, en garantía de su devolución al tiempo y en la forma que resulten del contrato. Si este acto y estas obligaciones se consignan en un documento privado, por más que lo hayan escrito y autorizado de su puño los mismos interesados, ante dos ó más testigos; por más que los otorgantes por sí mismos lo presenten al encargado del registro de hipotecas; por más que éste, haciendo lo que la ley no le permite hacer, lo admita, tome de él la correspondiente razón, y lo haga constar por medio de la oportuna nota en el mismo ejemplar que se le presentó y devolvió á los interesados, el acreedor nunca tendría en su favor el derecho real de hipoteca, ni podría jamás perseguir la finca hipotecada en caso de que el deudor no cumpliera sus obligaciones. Con arreglo al art. 19 del real decreto que nos ocupa, un acto de esta naturaleza debe ser un acto notariado ó autorizado por un escribano público, consignado en instrumento de igual especie; porque así y solo así es como podrán presentarse ó inscribirse en la oficina de hipotecas *la copia*

autorizada que aquel requiere. Tenemos pues en suma que la legislación actual, la novísima y vigente, exige para la constitución de la hipoteca las mismas condiciones que nuestro derecho pátrio ha exigido en todas épocas, al menos desde la creación del registro público hace mas de tres siglos, por D. Carlos y su madre doña Juana; las mismas que han seguido con posterioridad las leyes especiales sobre la materia y en su mayor parte los Cóligos extranjeros.

De lo dicho se infiere que han incurrido en una equivocación peligrosa, porque puede inducir á muchos á error en cuanto se trata de una materia muy práctica, los autores como Febrero y algunos de sus modernos reformadores, que suponiendo la ley de Partida que dejamos citada, establecen y enseñan que puede constituirse la hipoteca por escritura ó *sin ella*, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la finca y aquel que la recibe, con tal que se espresen individualmente sus señas para evitar dudas y equivocaciones. No: esta libertad, por lo menos respecto de la hipoteca de bienes raíces que es la verdadera y propia hipoteca, se halla restringida en los términos que han dispuesto las leyes posteriores y se han indicado en los anteriores renglones. Para la constitución de la hipoteca, para que por ella adquiriera el acreedor el derecho real hipotecario y pueda perseguir en juicio la finca hipotecada, son necesarias tres condiciones: 1.^a que el acto civil que la produce, conste por escritura pública, ó autorizada por un escribano competente: 2.^a que se presente su primera copia en la oficina de hipotecas y se tome razón ó se suscriba el inmueble gravado en el registro que en ella se encuentra; y 3.^a que de esta inscripción se ponga en el ejemplar exhibido la oportuna nota de haberse verificado aquella, espresándose el libro y fólío en que queda registrado.

¿Luego la hipoteca constituida en documento privado, entre particulares y sin in-

tervención de escribano, no produce *ningun derecho* en favor del acreedor? Hé aquí la segunda cuestión propuesta, que vamos á resolver en muy pocas palabras. Una cosa es la hipoteca y otra el contrato y las obligaciones que de él emanan. La célebre ley de D. Alfonso el Onceno en las cortes de Alcalá (10.^a del Ordenamiento de este nombre y 1.^a, título 1.^o, lib. 10 de la Nov. Recop.) estableció que en cualquier manera que parezca que alguno quiso obligarse en favor de otro, quede obligado y pueda ser compelido á cumplirlo, sin poder escepcionar que no medió estipulación escrita: luego habiéndose obligado el deudor á constituir hipoteca en favor del acreedor, á darle esta garantía con el gravámen del inmueble, tiene obligación de hacerlo, puede ser compelido á cumplirlo: y en su consecuencia, si bien el acreedor no puede ejercitar la acción real hipotecaria, porque esta nace de la hipoteca, y la hipoteca no existe mientras no se consigna en instrumento público y se llenan las demás formalidades que la ley exige, tiene sin duda una acción personal nacida del contrato y pacto hipotecario para compeler al que recibió el dinero ó á la otra parte contratante á que le otorgue escritura pública en donde se consigne su obligación hipotecaria y se detalle el inmueble que se sujeta y grava especialmente al cumplimiento de la obligación principal. A esta petición no podría resistir el deudor: y el juez ante quien se presentase, en caso de resistencia infundada, no podría menos de admitirla y condenarle al otorgamiento solicitado, siempre que aconfesase la obligación hipotecaria y la principal á que sirve de garantía, ó reconociese por suya la firma con que autorizara el documento, ó en defecto de una cosa y otra, lo acreditara el acreedor por medio de testigos presenciales ó por cualquier otro medio legal. Así, pues, aunque la hipoteca constituida en un documento privado sea nula y de ningun valor, no es absolutamente estéril este acto, antes bien produce obligacio-

nes y derechos en el sentido que acabamos de ver, cuyo ejercicio y cuyo cumplimiento pueden tener lugar en juicio y fuera de juicio.

Empero, ¿no hubiera sido mejor que se hubiesen dejado en todo su vigor las disposiciones de la ley recopilada acerca de esta materia, ó, lo que es lo mismo, que el real decreto de 23 de mayo de 1845 mandara que se consignasen en escritura pública todos aquellos actos de que debiera tomarse razon en el registro de hipotecas? Hé aquí lo que pensamos examinar en otro artículo, teniendo á la vista la última real orden derogatoria de aquella disposición legal.

PABLO MATEOS Y PEREZ.

COMENTARIO

A LA

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849.

REGLA CUARTA (adicionada).

«Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.»

Esta regla introduce una novedad de importancia.

Hasta ahora las atribuciones de los alcaldes corregidores eran las mismas que las de los alcaldes ordinarios: no solo estaban revestidos de atribuciones puramente gubernativas y políticas como delegados del Gobierno, como administradores de los pueblos y como presidentes de los ayuntamientos, sino que tenían también jurisdicción civil y criminal para el conocimiento de los juicios verbales y de concilia-

cion, para la prevención de los sumarios por delitos cometidos en sus distritos, y para otras diligencias judiciales no contenciosas.

Hoy, según la regla cuarta de la ley provisional, los alcaldes corregidores solamente deben ser considerados como agentes de la administración local, y no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

Esta reforma la creemos fundada en buenos principios administrativos, porque separa á aquellos funcionarios de todo lo judicial para dedicarlos exclusivamente al ejercicio de las atribuciones políticas y gubernativas, cuyo mejor desempeño motivó su creación en la ley vigente de Ayuntamientos. De otro modo, en poco ó nada se diferenciarían los nuevos alcaldes corregidores de los que en el antiguo régimen reunían la administración judicial, política y económica de los pueblos, sistema que llegó á abrogarse por vicioso y contrario á las legítimas doctrinas de la ciencia de administrar.

La regla que comentamos solo priva expresamente á los alcaldes corregidores de la jurisdicción para conocer de las faltas y de los juicios de paz, considerándolos como autoridades puramente gubernativas y políticas; pero por la misma razón debemos sostener quedan desde hoy igualmente privados de las demás atribuciones judiciales de que antes les revestían las leyes y los reglamentos. En su consecuencia, no debe corresponderles ya sustituir á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

Todo esto que no se encuentra claramente determinado en la regla, es, sin embargo, muy conforme á su espíritu; y para cercenar dudas y evitar abusos en materia de suyo muy espuesta á graves conflictos, urge se publique una aclaración que fije y determine el sentido y latitud de la ley, ya sea el que nosotros le atribuimos, ya otro diferente (1).

(1) Nos espresamos de esta manera, porque sabemos se ha ofrecido el caso de que un alcalde corregidor, después de publicado el decreto de 22 de setiembre de 1848, en el cual se comprende esta

Aunque privados por esta regla cuarta de la jurisdicción civil y criminal, no lo quedan los alcaldes corregidores de la disciplina que les confieren las leyes para corregir gubernativamente las faltas de sus subordinados, con arreglo á sus atribuciones; pues para esto no necesitan formalidad de juicio, ni semejantes correcciones son consideradas como penas en el art. 22 del nuevo Código.

REGLA QUINTA (*adicionada*).

«Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno no lo permitan.»

Sobre los juicios verbales ha acordado la ley lo mismo que se venia practicando en muchos pueblos respecto á los de conciliacion, en los cuales entienden los alcaldes á prevención con los tenientes, siempre que se lo permitan las demas atribuciones de que están recargados por la ley municipal.

Esta regla, pues, no priva á los alcaldes, como la anterior á los corregidores, del todo, ni de parte de la jurisdicción para conocer de las faltas y demas asuntos que les están cometidos por nuestras leyes; y únicamente les concede un desahogo, no designándoles distrito alguno, ni haciéndoles obligatorio el desempeño de las atribuciones judiciales.

regla 4.^a, haya regentado la jurisdicción en cierto juzgado de primera instancia por enfermedad del juez, y despachado, como alcalde, negocios judiciales no contenciosos, fundándose en que aquella regla solo *espresamente* le niega el conocimiento en los juicios de paz y en los verbales sobre faltas, mas no en los que se conocen de esta última especie sobre reclamacion de intereses, ni en los demas actos judiciales en que han intervenido siempre los alcaldes, conforme á lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia.

REGLA SEXTA (*adicionada*).

«Cuando no convegan entre si las demarcaciones judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos y en el de la regla quinta en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.^o de julio del presente año.»

Esta regla supone, como es en realidad, que las demarcaciones de los juzgados de primera instancia no corresponden á los distritos municipales en que están divididos los pueblos de gran vecindario. Por eso establece que sean aquellos mas ó menos que los juzgados, todos los tenientes de alcalde ejerzan, en sus respectivos distritos la jurisdicción sobre faltas, sin que sea preciso nombrar mas tenientes cuando su número era menor al de los jueces de primera instancia.

Lo mismo casi se habia ya resuelto en el art. 1.^o de la real orden de 1.^o de julio de 1848, que se manda observar de nuevo en los otros dos casos que comprende, relativos á la instruccion fiscal en los juicios verbales, y á las apelaciones que de estos pueden interponerse, de los cuales nos ocuparemos al comentar las reglas 19 y 22 de la ley provisional.

REGLA SETIMA (*adicionada*).

«Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.»

Por esta regla se diferencian los juicios verbales sobre faltas de los relativos á asuntos puramente civiles, en que aquellos deben celebrarse íntegros ante escribano ó notario, y en estos no es necesaria la intervencion y presencia del escribano público mas que para el acto de dictar la providencia y autorizarla (1).

(1) Art. 31 del Reglam. prov. y *Goyena y Aguirre*, FEBRERO NOVÍSIMO, tom. 6, tit. 4, seccion III.

La razon de esta diferencia descansa en la mayor gravedad é importancia de las actuaciones que se siguen en los juicios sobre faltas, sujetos por lo mismo á una revision superior si no conformándose las partes con la sentencia del alcalde apelan de ella en tiempo para ante el juez de primera instancia del partido.

Por lo demas esta regla es sencilla, y no puede dar lugar á muchas dudas en la práctica. Llama á la celebracion de los juicios sobre faltas primeramente á los escribanos numerarios; en su defecto á los escribanos reales ó notarios de reinos; y sino los hubiere, ó *estuvieren ausentes ó incapacitados*, á los fieles de fechos y secretarios de ayuntamiento autorizados por la ley para despachar con los alcaldes los negocios contenciosos (1). En último extremo, cuando ninguno de estos funcionarios pueda asistir, ó cuando no los hubiere podrán celebrarse los juicios sobre faltas ante dos hombres buenos, conforme á la práctica general, aunque la regla no lo diga, pues refiriéndose en este particular á la legislacion comun, y no derogándola, la deja subsistente, como hemos visto en otros casos de idéntica naturaleza.

La intervencion del escribano ó notario en los juicios sobre faltas, es estensiva tambien á las demas diligencias que con ocasion ó por consecuencia de estos juicios deben instruir los alcaldes y tenientes, segun dejamos dicho en el comentario á la regla tercera.

Por último, en las cabezas de partido el escribano que actúe en la primera instancia de esta especie de juicios verbales, no podrá intervenir en la segunda, cuando sean aquellos apelados. Hemos visto practicar lo contrario, y no lo juzgamos conforme ni al espíritu de la ley, ni á la jurisprudencia que se sigue en casos análogos. Todos los funcionarios que intervienen siempre en las segundas instancias, son enteramente estraños á la primera.

REGLA OCTAVA (adicionada).

«En las causas que se fallen en los tribu-

nales superiores se observarán las reglas siguientes:

1.^a »En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala.

2.^a »El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

3.^a »Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

»El término para dictar sentencias señalado á las Audiencias por el reglamento provisional para la administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.»

Hace algun tiempo que se conocia ya en España la institucion de los jueces ponentes en tres tribunales especiales: la Rota de la nunciatura, el Consejo Real y los Consejos de administracion en las provincias. El Gobierno y la comision de Códigos habian sentido tambien su conveniencia y necesidad para los tribunales ordinarios en un proyecto de ley que no llegó á discutirse ni á sancionarse (1); pero hasta que se publicó el decreto de 22 de setiembre de 1848, en que vino comprendida la regla octava de la ley provisional, las Audiencias no tuvieron jueces ponentes.

Esta institucion, sobremanera importante, y mas que importante necesaria, hoy que deben fundarse todas las sentencias definitivas, se recomienda por sí misma: la regla que ahora la adopta es, por otra parte, tan sencilla y comprensible que no requiere grandes comentarios para facilitar su inteligencia. Sin embargo nos detendremos algo en su análisis.

La regla no se limita á establecer los jueces ponentes en los tribunales ordinarios, donde no han sido conocidos hasta el dia: con esto nada hubiera hecho sin determinar, como ha

(1) Art. 221 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(1) *El de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general*, que se publicó en la Gaceta de Madrid el 7 de marzo de 1848.

determinado también, sus facultades y deberes.

Antes de ocuparnos de estos, no queremos dejar sin notar que la ley provisional se ha separado de lo dispuesto para los tribunales administrativos sobre el nombramiento de los jueces ó ministros ponentes, cuya elección corresponde hacer en estos tribunales al Consejo en cada negocio, por mayoría absoluta de votos (1). La regla octava ha creído más óbvio y menos embarazoso el que los magistrados de las Audiencias turnen de ponentes en cada causa por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala (2).

Las atribuciones del ponente son:

1.^a Cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y cuando resulte exacto, poner en aquel su nota de conformidad (3).

(1) *Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración*, art. 2.^o—El 37 del proyecto de ley, citado en la nota anterior, dispone que cada sala elija todos los años el ponente, cargando así en una persona sola un trabajo inmenso que llegaría á hacerse insoportable. De este inconveniente y del que origina en los Consejos provinciales la frecuente elección de ponentes, ha huido la regla octava estableciendo el turno por antigüedad entre todos los magistrados, menos los presidentes de sala.

(2) No obstante lo dispuesto en esta regla, los presidentes de sala prestan hoy el servicio de ponentes en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de las mismas, según se sirvió acordar S. M. en su real decreto de 6 del corriente.

(3) Para escusar á la celeridad del procedimiento el gran retraso que en el despacho criminal se experimentarían necesariamente si se entendiese y ejecutase de un modo material este precepto, el Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, en la regla 13 de su circular inserta en la Gaceta de 7 de marzo último, dispuso que *si el apuntamiento del relator presenta los hechos como los indica sumariamente la parte fiscal, y no rectifican el defensor ó defensores de los reos estas indicaciones, los señores ponentes, presupuesta siempre la responsabilidad del relator, cumplirán con el insinuado precepto, limitando el cotejo al punto ó puntos de hecho que lo exijan, á su juicio, por su mucha importancia.*

2.^a Proponer á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos.

3.^a Redactar estos con arreglo á lo acordado por la sala.

Nada más ni menos debía comprender esta regla para definir perspicuamente y por completo la materia de que trata: en esto la ley no ha dejado vacíos, ni suscitado dificultades.

Pero no ha dispuesto esto solo la regla octava.

Las Audiencias están muy recargadas de negocios: la necesidad de fundar los fallos definitivos por una parte, y la de discutir los puntos de hecho y de derecho por otra, debían retrasar necesariamente la decisión de los procesos, y hacer insuficiente el término de ocho días, ó el de doce, si la causa pasa de quinientos folios, señalado á las Audiencias para sentenciar en el reglamento provisional de la administración de justicia (1). Con este motivo la regla que se explica, ha ampliado esos términos angustiosos á 20 días en toda clase de procesos.

La generalidad de la ley nos obliga, y obliga á las Audiencias á creer que estos 20 días se les conceden para fallar así en vista como en revista, y aun aquellas causas de que conocen en primera instancia (2). La regla dice *en toda clase de procesos*, y no debe escluirse uno solo, cualquiera sea el grado ó la instancia en que entendían de él las Audiencias.

Tampoco distingue esta disposición las causas de pocas de las de muchos folios, y por consiguiente, sea reducido ó abultado el volumen de los procesos, el término para sentenciarlos no puede pasar de 20 días.

Este término, sin embargo, deberán restringirse á sí mismas las Audiencias, dictando cuanto antes las sentencias en las causas criminales, siempre que les sea posible, en obsequio de la más pronta administración de

(1) Art. 80, y regla 13 del 31 á que se contrae.

(2) Que son las que ocurren contra jueces inferiores de su territorio, con relación al ejercicio del ministerio judicial.—Art. 73 del Reglam. prov.

justicia, que les está recomendada en infinitas resoluciones, y últimamente con toda eficacia en la real orden de 4 del presente mes, inserta en la Gaceta del 5.

REGLA NOVENA (adicionada).

«Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.»

REGLA 10.^a (adicionada).

«Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin mas trámites en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.»

REGLA 11.^a (adicionada).

«En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el procedimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10.^a se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.»

Estas tres reglas resolvieron auténticamente una cuestion de grave interés: la de la retroactividad del Código penal en los casos en que por éste se modera la pena señalada á un delito ó falta, punto claramente determinado en el art. 20, el cual algunos creyeron aplicable tan solo á las reformas que en lo sucesivo se hagan en nuestra legislación criminal.

Por lo demas estas disposiciones fueron puramente eventuales y transitorias como publicadas para las causas pendientes en 22 de setiembre de 1848, y serán raros, si por ventura hay alguno, los procesos en que hoy puedan aplicarse. Esto unido á la claridad de las

tres reglas copiadas arriba, nos exime de ampliar su comentario.

NOTARIADO.

Nuestros lectores habrán estrañado acaso que nos hayamos ocupado poco de la suerte que cabe á los actuales escribanos, despues de la reforma hecha por el Gobierno y los cuerpos colegisladores en el año próximo pasado, y muy particularmente de los que han concluido su carrera con arreglo á los nuevos estudios mandados seguir por el decreto de 13 de abril de 1844. Motivos particulares que han tenido los Redactores del *Foro*, les han impedido tratar este punto con la franqueza que les es propia, y si bien hoy van á llamar la atencion del señor Ministro de Gracia y Justicia sobre él, no dirán todo lo que respecto de este particular opinan (1), porque tienen el disgusto de disentir respecto de dicha reforma en varios capítulos, y quisieran esplanar sus ideas con absoluta libertad. No crea por esto, no, la respetable clase de Escribanos que la desatendemos, porque si por cierto tiempo hemos guardado silencio, no será así en lo sucesivo.

A todo el mundo consta el lamentable estado que tenia la carrera de escribano antes del citado decreto de 1844. Escasos é insuficientes los conocimientos científicos que se les exigian á los depositarios de la fé pública, eran por otro lado nulas las ga-

(1) Sirva esto de contestacion á nuestro apreciable suscriptor de un pueblo de Asturias, cuya comunicacion hemos apreciado y acogido con la solicitud que acostumbramos.

rantías de probidad y responsabilidad necesarias á un cargo tan imprescindible para la validez de los contratos. Agregábase á esto mal la inseguridad de los archivos judiciales, la falta de exactitud en los protocolos, la anómala division de propiedad que habia en dichos oficios, y la no menos monstruosa aglomeracion de ellos en puntos en que no eran necesarios, ó la carencia de los mismos en otras poblaciones, donde eran precisos. El abuso y el mal habian llegado hasta el escándalo: la opinion pública asociada á la ciencia reclamaba enérgicamente una reforma, y la época se prestaba á ella oportunamente.—Ya hemos dicho que no es ahora nuestra intencion el discutir si esta ha sido tan completa y satisfactoria como seria de desear: basta para nuestro objeto el consignar que esta carrera se trató de realzar por el decreto de 1844 y que se hicieron concebir esperanzas, que se han visto despues fallidas. La juventud que en gran parte corria en tropel á las aulas de Jurisprudencia, miró abierto en esta carrera un porvenir seguro como se le anunciaba y habia derecho á esperar, y acudió á inscribirse en las matriculas del Notariado, abiertas en todas las Audiencias territoriales de la Península. Cursaron los años que en dicho real decreto se preceptuaban, y concluyeron sus carreras con las naturales esperanzas de entrar á desempeñar las escribanias vacantes, ó las que el Gobierno creára en virtud de la reforma. Lo que ha sucedido despues, y lo que los jóvenes que se han examinado de escribanos hayan alcanzado de las promesas que se les hizo, no tenemos para qué decirlo, porque está por desgracia demasiado patente. En la actualidad son muy contados los que han encontrado colocacion en las escasas escribanias que se están subastando por mandato del

Ministerio del ramo. En situacion tan crítica, han acudido en diversas ocasiones con sentidas y razonadas esposiciones al Gobierno de S. M. á fin de que se digne estender su Real munificencia hácia los nuevos aspirantes al Notariado, que por efecto de la suspension en que se hallaba la provision de Escribanias, se veian privados de utilizar los conocimientos adquiridos en las nuevas escuelas y de atender por este medio á sus necesidades. No fueron vanas tales esposiciones, pues S. M. solicita siempre por el bien de una clase tan respetable, tardó poco tiempo en acceder á los deseos de los peticionarios, si bien no con la latitud que se esperaba, como lo confirma el real decreto, en virtud del cual se mandó proveer las Escribanias de propiedad particular tan solamente, continuando en suspenso las que pertenecen al Estado.

No podemos comprender los motivos que hubiera para esta última disposicion, porque si era el objeto reformar el ramo de Escribanias, ha pasado ya sobrado tiempo para que se hubiera realizado. Aunque así fuese, no creemos haya inconveniente en sacar á pública subasta todas las que desde luego hayan de quedar, precediendo oposiciones á las respectivas plazas, lo cual daria mucho lustre y decoro á esta profesion y el consiguiente estímulo para el estudio á estos jóvenes que en el dia permanecen con los brazos cruzados, sin saber en qué ocuparse. Además ¿no podria el Gobierno de S. M. proveer en los referidos jóvenes las secretarías de los Ayuntamientos siempre que probáran haber ganado en cualquiera de las Audiencias de la Península los tres cursos académicos que se exigen, dándoles la preferencia á todos los que no fuesen abogados y no reuniesen las indicadas cualidades? Seguramente que sí, y que en ello re-

portaria gran provecho la administracion de los pueblos confiada hoy á manos inespertas ó descuidadas. Asi de este modo no gravoso al Erario se cumplirian promesas sagradas, y se estimularia á la juventud aplicada que ha gastado su patrimonio en el seguimiento de una carrera, á no abandonar los estudios, lo que están haciendo dedicándose á ocupaciones ajenas á ellos. Los mismos oficios de Procuradores, no vemos inconveniente que se adjudicáran á los escribanos, que lo desempeñarian con ventajas, si bien daríamos siempre la preferencia á los abogados por los mayores conocimientos que poseen.

El Gobierno, y muy especialmente el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, debe atender estas indicaciones justas, que hace unánimemente la clase á que aludimos, y procurar satisfacerlas con la solicitud que acostumbra en otras ocasiones. Rogamos, pues, á dicho señor Ministro que tome alguna determinacion sobre el particular y que dé una prueba de que no le son indiferentes esta clase de reclamaciones justas, expresadas por la prensa jurídica de la manera mas prudente y decorosa, y como cumple á periódicos que no llevan por norte mas que la discusion templada de los intereses comunes del foro. La prensa cumple con su deber de este modo, cargando la responsabilidad despues sobre las personas que se desentienden de sus desinteresadas peticiones.

SOBRE DEROGACION DE CARTAS DOTALES.

La *Esperanza* del 10 del actual, inserta un artículo, en el que se manifiesta el deseo de que se reforme la ley 61 de Toro, respecto á la facilidad de admitir tercerias dotales, y con ellas á eludir los derechos

de los acreedores sobre los bienes del marido. Con este motivo invita al *Foro Español* á que se ocupe de un punto tan interesante, y aunque pensábamos satisfacer el deseo de nuestro apreciable colega tan pronto como nos fuera posible, anticipamos en parte esta satisfaccion hoy, movidos por el artículo que nos ha enviado nuestro ilustrado corresponsal de Valladolid contestando al de la *Esperanza*, que insertamos á continuacion, no sin hacer algunas reflexiones, siquiera estén un poco en desacuerdo con opiniones para nosotros respetables.

Hay que distinguir la *dote* del acto de su *constitucion ó entrega*. La dote considerada con relacion á su objeto, si se ha de conservar como institucion, está y no puede menos de estar garantida por la ley de una manera absoluta. En su constitucion sin embargo hay abusos que deplorar, y que seguramente debe tratar de evitar un buen código civil. La seguridad de los bienes dotales que conceden las leyes españolas, no depende á nuestro modo de ver de circunstancias accesorias, depende siempre del fin moral de que el marido no abuse de la fragilidad del sexo, é induzca á su mujer á un paso errado que pueda perjudicarla, y á esto se atendió entonces y se atiende ahora, sin consideracion á que la mujer sea mas ó menos instruida, ni á que dirija mas ó menos é influya en los consejos del marido, como se asegura en el artículo diferenciando de tiempos. No; la dote si no se quieren suprimir sus privilegios, tenia y tiene un carácter inalienable, con el cual acaso no estemos completamente acordes en todas ocasiones. De esto, es decir, de la *institucion á la práctica*, ó á la constitucion y entrega de la dote, encontramos nosotros una gran diferencia de doctrina. Un buen Código civil y penal de-

be prever y evitar los casos en que se trata de burlar la ley, debe hacer desaparecer esas añagazas que se presentan en todas las cartas dotales, por medio de las que un marido puede, negociando con la dote, cobrar cuando gane y no pagar cuando pierda. En este punto estamos con el articulista de la *Esperanza* que reseña con exactitud la multitud de males que surgen de la facilidad en eludir los justos derechos de los acreedores, que hay en la sociedad del día. Esto se remediaría estableciendo reglas prudentes para evitar los abusos que hay en la constitucion de las dotes. Deseamos esta reforma como nuestro referido colega, así como el que se piense seriamente en abolir ciertos privilegios que existen sobre el particular. Concluimos hoy con estas breves reflexiones insertando el artículo de nuestro referido corresponsal sin aventurar nuestra opinion, hasta ver lo que por ambas partes se dice.

Observaciones á la ley 61 de Toro, con ocasion de las que sobre la misma se hacen en un artículo del periódico La Esperanza, correspondiente al 10 de julio de este año.

El *Foro Español* que en otras ocasiones ha acogido gustoso algunas observaciones que el ilustrado periódico la *Esperanza* ha dirigido sobre varias materias de las que son objeto primordial del foro, no dejará de decir algo á dicho periódico con ocasion del artículo que queda citado en el epígrafe de este remitido. Podrá suceder empero que ocupados los directores del *Foro* en otros trabajos que no puedan dejar de la mano, no tengan facilidad de satisfacer prontamente los deseos de la *Esperanza*, y hé aquí el motivo del presente remitido. El menos entendido de los corresponsales científicos del *Foro*, no podrá satisfacer cual corresponde al ilustrado periódico que desea ver reformada la ley 61 de Toro, pero si las siguientes reflexiones que pasa á hacer, llegan á escitar á alguno de tantos y tan entendi-

dos corresponsales científicos que tiene el *Foro Español*, el deseo de ilustrar la cuestion provocada por la *Esperanza*, habrá logrado los suyos.

Tiene mucha razon la *Esperanza* para elogiarse la sabiduria de la legislacion española, ora se atienda al tiempo en que ésta se formó, ora se la considere con relacion á su actualidad. No es menos cierto que á pesar de sus buenas cualidades, alguna de las leyes que ayer pudieron ser, y fueron en efecto muy sábias y justas, pueden no serlo hoy, porque siendo su bondad relativa, las nuevas costumbres, las alteraciones que sufre la sociedad y las necesidades que en ésta se crean de continuo, vienen á demostrar que lo que ayer era muy bueno, hoy ó es perjudicial ó por lo menos digno de reforma. Hasta aquí nada puede objetarse á la *Esperanza*, porque nadie disputó jamás la sabiduria de nuestros Códigos, desde el famoso y mas antiguo de todos, el Fuero Juzgo, ni se ha puesto en controversia que las leyes deben acomodarse á las costumbres, y por lo tanto, que costumbres nuevas demandan leyes nuevas, surgiendo de aquí la necesidad de las reformas. Una legislacion completamente estacionaria, difícilmente podrá convenir á un país que sabe progresar en el camino de la verdadera civilizacion. Estamos, pues, conformes con el autor del artículo á que nos vamos refiriendo en sus primeros considerandos; pero cuando de la region de las abstracciones se desciende al terreno de la aplicacion, parécenos que el ilustrado articulista no discurre con toda la exactitud histórica, y por consiguiente que flaquean en gran parte las razones que alega para probar la necesidad de reformar la ley 61 de Toro. Dicese por él, «que la mayor parte de las leyes peculiares de las mujeres, desdicen del papel que esta porcion del género humano está haciendo en el mundo: que por esto la ley 61 de Toro exige imperiosamente pronta reforma: que si bien considerada la época en que se dió es digna de todo elogio, porque efectivamente no podia haber cosa mas loable que asegurar su dote á una mujer que ni siquiera sabia leer ni escribir, que se casaba sin tener parte en la eleccion de esposo, á quien entregaba todos sus bienes sin traba ni reserva alguna, y que vivia á su lado sin intervenir en los negocios de la casa, como si fuese una criada de servicio ó la persona mas estraña de la familia, hoy que las mujeres tienen igual educacion que los hombres,

que son consultadas y deciden cuando se trata de darles estado, que intervienen en todos los asuntos graves, que pueden afectar al bienestar del matrimonio, que de todo se enteran y conocen, si no mejor, tan bien como el marido las necesidades de la casa, y que su consejo es casi siempre oído y seguido las más de las veces, es no solo escusado (el precepto prohibitivo de la ley 61 de Toro) sino dañoso á la esposa misma é inductivo de males para la sociedad.» O mucho nos equivocamos, ó en las palabras que acabamos de copiar del artículo á que contestamos con objeto de dar más claridad á nuestra respuesta, hay algo más de galantería, que de severidad histórico-legal y social. Desde que el cristianismo empezó á ejercer su saludable influencia en la legislación de los pueblos, desde que éstos empezaron á gobernarse por las máximas inmejorables de sus principios y de su moral, la condición de la mujer llegó á la altura que podía y debía llegar, así en su concepto de hija, como de esposa y de madre: como hija se la reconocieron iguales derechos que á sus hermanos varones en la sucesión á los bienes paternos: como esposa se la proclamó compañera, y no esclava de su esposo, y con igualdad de derechos á los bienes adquiridos durante el matrimonio: como madre, se la ha dado toda la importancia social y jurídica correspondiente á tan elevado carácter. Entre las naciones que han abrazado el cristianismo, no sabemos que otra alguna lleve ventajas á la nuestra en haberse conformado con sus máximas, y en donde por lo mismo sea mejor la condición social de la mujer. No sabemos tampoco cuáles son esas leyes á que alude el articulista que desdigan del papel importante que la mujer está haciendo hoy en el mundo, ni menos cuál la época de nuestra historia, en que la mujer haya estado tan rebajada que sea preciso darla más esplendor y dignidad, más derechos y prerogativas útiles á ella y á la sociedad. En tiempo de los Reyes Católicos, se dice, fué digno de todo elogio el precepto de la ley 61 de Toro, porque la mujer no sabía leer ni escribir, porque se casaba sin tener parte en la elección de esposo, á quien entregaba todos sus bienes sin traba ni reserva alguna, porque en fin era considerada como una criada ó estraña á la familia. En lo de no saber leer ni escribir, bien puede asegurarse que guardada proporción, está hoy la mujer respecto al hombre tan adelantada como entonces,

porque si adelantos ha hecho la educación del bello sexo en el siglo XIX, también los ha hecho la del otro; y si muchas mujeres en el siglo XVI no sabían leer, no pocos hombres se hallaban en igual caso. Si en tiempo de las leyes de Toro se casaban las mujeres sin tener parte en la elección de esposo, hecho sobre el cual no disputaremos, esto querrá decir que la patria potestad tenía más influencias y poder social entonces que ahora; ¿habrán ganado algo con esto las hijas? por nuestra parte no dudamos afirmar que no, y porque no se nos crea por solo nuestro dicho, diremos con el acreditado historiador D. Juan Sampere y Guarninos, lo que con referencia á este particular hablando de las costumbres de los españoles antiguos y modernos escribe en su Historia del Lujo al capítulo 10: «Por las antiguas leyes de España podía el marido tomarse satisfacción por sí mismo de la infidelidad y agravios de su mujer; y cuando él no lo hiciera, sus parientes. La más leve ofensa en la delicada materia del honor se lavaba con la sangre ó con la privación absoluta de la libertad. Refrenada con esta severidad la licencia mujeril, estaban los matrimonios más unidos; y la menor libertad de las mujeres se compensaba con el mayor aprecio que se hacía de ellas, etc.» Esto dice el señor Sampere con referencia al tiempo que pasó desde la restauración de España hasta el tiempo de los Reyes Católicos. Ahora, este ahora es el finado del siglo pasado, tiempo en que escribía el citado historiador, quien añade á lo ya dicho: «ahora si un marido quiere hacer respetar su autoridad, poner orden en su casa y contener los excesos de su consorte, pasa comunmente por ridículo» y hablando de la patria potestad dice: «la disminución de la patria potestad, ha sido otra de las causas de la mala educación.» Esto dice el señor Sampere, á quien tenemos por voto competente en la materia; pero prescindiendo de todo y admitido el hecho sentado por el articulista, ¿era por eso más necesaria que hoy la ley 61 de Toro? Para afirmarlo así era preciso probar que en el siglo XVI la mujer era considerada como una criada por su esposo, no elegido por ella, y que las que en el siglo XIX eligen sus maridos, son más apreciadas por éstos. No quisiéramos equivocarnos, pero no ha podido invocar en peor tiempo el articulista de la *Esperanza* la influencia moral que hoy se concede á las mujeres casadas. Cuando la irre-

ligion é impiedad todo lo ha invadido, cuando todos sabemos la perversion de las ideas sobre la naturaleza del sagrado vinculo, cuando observamos cuál es el móvil que llevan hoy generalmente los jóvenes al matrimonio, cuando tendemos en fin la vista en nuestro redador y vemos el estado de la sociedad conyugal hasta donde es dado penetrar sus secretos, se nos figura que allá en tiempo de los Reyes Católicos en que las mujeres no tenían parte en la eleccion de sus maridos, como dice el articulista, debian ser muchísimo mas respetadas por éstos que en el siglo XIX, por lo mismo que eran mas puras las ideas sobre la santidad del matrimonio y menos bastardos los fines que llevaban á los hombres á este estado. La perversion de las ideas lleva consigo la corrupcion del corazon; la inmoralidad es consecuencia necesaria de la impiedad. ¿Es comparable el siglo de los Reyes Católicos en esta parte con el nuestro? La mujer vale hoy en nuestra sociedad tanto como vale su patrimonio, porque allí donde el oro es el único idolo á quien se rinde culto, las ideas de lo honesto y de lo bello deben tener muy pocos adoradores. Creo, pues, que no hay exactitud histórica en los considerandos que se alegan en el artículo de la *Esperanza*, como fundamento de lo que se llama necesidad imperiosa de reformar la ley 61 de Toro, y no comprendo cómo el periódico monárquico-religioso que tantas pruebas ha dado y está dando de su competencia en estas materias llama la atencion del *Foro*, fundándose principalmente en una inexactitud histórica: tal vez seamos nosotros los equivocados. En otro artículo probaremos que el precepto de la ley no es dañoso á la mujer casada, ni inductivo de males, y que no conviene su reforma en el sentido que el articulista supone.

ANTONIO RIESCO.

No creemos que el espíritu de la real orden de 14 del presente sobre el uso de licencias á los funcionarios judiciales, sea el de prohibir siempre y en todas ocasiones el que los jueces y fiscales puedan pedirla cuando es de tal condicion su necesidad, que afecte á su salud y vida. Sin embargo de que no es esta la intencion de la real orden, como no ha sido la de ninguna de las anteriores que se han promulgado sobre este punto,

sabemos de algunos jueces, pero sobre todo de uno, que acostumbrando padecer tercianas en el punto donde está, por ser éste muy espuesto á dicha enfermedad en el verano, pidió licencia para tomar baños el 1.º de junio (gracia que no ha pedido nunca) y está esperándola aún hoy, por no habérsela querido dar curso sin duda en la Audiencia. Al juicio de nuestros lectores dejamos esta indicacion, que por sí sola basta para expresar el estado de apatia ó de indiferencia de ciertos tribunales. Probablemente la licencia le llegará al juez en el mes de setiembre, cuando ó habrá succumbido á la dolencia ó no le servirá ya de nada. Al juez probó, aplicado y entendido que no abusa de este medio ¿por qué no se le debe conceder una licencia en el momento que la pida, si de lo contrario puede estar espuesta su salud? ¿no ha de haber alguna consideracion para ellos, cuando tanta elasticidad se dá á esta gracia en otras dependencias de la administracion pública?

Con motivo del real decreto de 4 de julio, se han aumentado los gastos de los jueces y promotores extraordinariamente. La necesidad de perseguir sin descanso los delitos, y de dirigir por sí los procesos para que no lo sean por los alcaldes, impone á aquellos funcionarios la obligacion de constituirse inmediatamente en los pueblos de su distrito si han de atender con celo á la administracion de justicia. Si es cierto que á los promotores no se les obliga á acompañar al juez, de aquí en adelante lo harán de voluntad, siquiera sea por el estímulo que les presenta el decreto, de que se tendrán presentes estos servicios. Seguramente que ni unos ni otros podrán pasar sin un caballo que los traslade á los pueblos del partido, y este gasto así como el que hacen en sus frecuentes salidas, exige la equidad se les alone entre los otros gastos de juzgado. Lo contrario es imponer una pesada carga que entibiará en mas de una ocasion el celo de estos funcionarios.



VARIEDADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS.

Del ominoso derecho de los señores, llamado del Pié derecho ó de Pernada.

ARTICULO III.

Infames y detestables fueron aquellos de los señores feudales que, no contentos con tiranizar á los hombres privándoles de su libertad y de sus derechos nacionales, les humillaron hasta el punto de robarles sus mujeres deshonrándoles ignominiosamente con el odioso derecho de la *Pernada*; pero no sabemos calificar á los que abusando del santo ministerio del sacerdocio, y olvidando la caridad, el amor de Dios y aun sus votos, ofendieron á la moral pública, que debían enseñar y conservar, y ultrajaron la magestad del Señor de quien se llamaban representantes, tomando parte en una costumbre tan impía como criminal. Imposible nos fuera creer que los altos ministros de Jesucristo y sus subalternos hubiesen exigido de los hombres una humillacion tan impúdica de que ellos habían de gozar, si una porcion de autores no desmentidos, no nos lo dijeran, y si no constasen en los libros de las leyes de algunos países las dadas al efecto para impedir y prohibir estas escandalosas demasias.

Empezando por los cabezas de la Iglesia, no podemos menos de decir con sentimiento, que lejos de lanzar excomuniones y otras penas canónicas sobre los criminales de tales delitos, algunos Papas estendieron antiguamente su poder universal, hasta los placeres del amor lícito, puesto que prohibieron los goces del matrimonio en los reinos sobre que lanzaban una excomunion, y la prohibicion se estendia á los esposos esclavos, cuando su señor estaba excomulgado; pero lo mas particular es, si es cierto lo que dice Plancy, que el anatema no comprendia á las mujeres públicas, pues aunque se publicó algunas veces que

los hijos que naciesen de un anatematizado serian bastardos é infaliblemente condenados, no se ha visto bula alguna de excomunion que haya impedido el comercio de las mujeres públicas.

Este derecho del Papa tan extraño á su santo ministerio, fué sin duda el que produjo el de *Pernada* á favor de los eclesiásticos. Mucha parte de los obispos y canónigos eran señores temporales que se hacian prestar igual homenaje que si fueran señores seculares, é imitando en todo á estos, les siguieron tambien usurpando el vergonzoso derecho, si es que no les dieron ellos el ejemplo. Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que el *obispo de Amiens* tenia derecho de *Culada* sobre las mujeres de sus vasallos y de los aldeanos de sus feudos ó dominios, del cual no fué privado hasta el siglo XV en que se dió un decreto aboliéndole á peticion de los maridos de sus señorios. Los canónigos de la catedral de Leon que para ser nombrados debían probar tener ocho cuarteles de nobleza por parte de padre, y ocho por la de madre, gozaban tambien del privilegio de acostarse la primera noche de bodas con las jóvenes que se casaban con sus esclavos ú criados, prerogativas de que, segun *Camillo Borelli* en su Biblioteca Germana tomo I, y *Saint Foix* en sus Ensayos históricos tomo II, disfrutaban tambien los canónigos de San Victor de Marsella. El privilegio de los de Lion le tenían á principios del siglo XIV cuando se reunieron á la Francia aquellos estados, y costó mucho á la estincion de tan odiosa costumbre, el que los canónigos consintiesen abandonar tan dulce privilegio.

En muchos estados de las Indias pertenecen á los sacerdotes las tres primeras noches de boda y han acostumbrado á ello de tal modo á los pueblos, que aun gozan del privilegio pacíficamente y sin que se resientan los pacientes. El señor de *Lahoc*, en Picardia, obligaba á las mujeres de sus vasallos á tener por los piés á la suya en la noche primera de sus bodas, y solo podian librarse de este ridiculo tributo, dejándose azotar por ellas sus maridos en el patio del castillo de *Lahoc* en la primera hora que se hallase el señor en el lecho nupcial con su esposa la señora. Los curas de la *Picardiu* cobraron, á imitacion de los obispos, igualmente este derecho que el del diezmo, pero al cabo de sufrirlo por muchos años, sus súbditos se cansaron y se decidieron á no casarse hasta que los sacerdotes no rehusasen un privilegio tan

indecoroso y humillante. Sorprendió de tal modo esta firme resolución á los señores soberanos de aquellos estados, que temiendo ver despoblado sus dominios, se opusieron á las pretensiones de los curas, pero estos que se hallaban á gusto con su usurpado derecho, contestaron judicialmente que el antiguo goce del privilegio, sin que nadie se hubiese opuesto á su goce, les autorizaba para seguir en posesion de él y por lo tanto pusieron en movimiento cuantos resortes les sugeria su mala fè para obligar á sus dependientes á casarse. La oposición era tan poderosa que, tomando parte el gobierno en esta causa, se encrespó de tal manera que estuvo á pique de promoverse una guerra civil espantosa; pero las mujeres que jamás habian tomado parte contra el derecho de *culada* porque entonces, como hoy, se les encargaba no se mezclasen en asuntos de politica, amedrentadas al ver que no se casaban, tomaron cartas en el juego, y dirigiéndose á los curas con la dulzura propia de su sexo, lograron, á principios del siglo XIV, que se hiciese un arreglo por el que quedó acordado que se permitiese á los maridos el rescatar por medio de una multa que se estipuló, el derecho que suponian tener los curas á dormir con las novias los tres dias primeros de su casamiento. Este tratado estuvo en todo su vigor hasta el mes de marzo de 1409, en que á petición de nuevas súplicas de los maridos, y para impedir alborotos decretó el parlamento: «Que se prohibia al obispo de Amiens y á los curas de dicha ciudad y sus alrededores, el tomar y exigir dinero de los recién casados por permitirles acostarse con sus mujeres las tres primeras noches de sus bodas, y que tuviesen facultad de hacerlo sin la licencia del obispo ni de otra persona.»

Cuenta *Boerius* en su Decision 297 núm. 17 que vió á un cura de aldea reclamar vigorosamente al arzobispo de Bourges el derecho de acostarse la primera noche de boda con las que se casasen en su parroquia, fundándose en que habiendo gozado de este derecho desde que estaba en posesion de su curato, no podia desposeérsele de él, pero que fué tal el escándalo que produjo la causa formada al efecto, que el arzobispo se vió obligado á abolir el derecho de *culada* en su diócesis, condenando al cura á pagar una multa por la imprudencia de su reclamacion. En el tratado de Fouruel sobre el adulterio, cap. 6

art. 3 se dán curiosas noticias sobre casos semejantes.

La civilizacion, que ha ido poco á poco ilustrando las masas, ha concluido con este infame privilegio, asi como con otros no menos humillantes, á pesar de que aun quedan, en algunos paises de Europa, derechos feudales que ofenden á la humanidad y á la razon natural. La España, que como dijimos en el anterior artículo, no se sujetó á este derecho señorial porque su arrogancia y nobleza se oponia á ello, hubiera podido menos, á pesar del fanatismo de que se la culpa por los que no han estudiado bien sus costumbres y carácter, doblar su cerviz á los sacerdotes impúdicos que les hubiesen querido deshonrar por privilegios, pues si bien han respetado siempre tan sagrado ministerio, jamás han dejado de afean su conducta cuando se han separado de las reglas del Evangelio, y si han conocido crímenes en algunos pocos, los han despreciado y compadecido. Quiera el cielo que no vuelva á degradarse la humanidad admitiendo tan infames costumbres, ni que se denigren los ministros del altar ni hombres de otras clases hasta el punto de pretender ser los verdugos de la honra de sus hermanos y compatriotas.

B. S. CASTELLANOS.

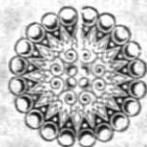
SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por real orden del ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado sacar á pública subasta:

En 18 de julio. En la Audiencia de Zaragoza una escribania en *Morata de Jalon*.

En 19 id.—En la Audiencia de Sevilla una id. en *Chiclana*.

En id. id. En la Audiencia de Valencia otra id. en *Cuatretonda, Petres y Albalat*.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Establecidos los *Boletines oficiales* para dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes y Reales disposiciones, se nota sin embargo que no todas se insertan en los mismos, ó lo son con tan notable retraso que en parte queda frustrado el fin del legislador. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los regentes y fiscales en el punto de su residencia, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales en las demas capitales de provincia, poniéndose de acuerdo con los jefes políticos, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas, procuren con especial esmero que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas las leyes y reales disposiciones que se publicaren en la *Gaceta* del Gobierno, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad honrosa de servicios notables en la administracion de justicia que aparecieren en la parte oficial de la misma.

Madrid 15 de julio de 1849.—Arrazola.

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la real orden de 19 de mayo de 1848, por la cual se limitaba la facultad de conceder licencias, que compete á los regentes y fiscales, queda en lo relativo á este punto derogada y aquellos en el libre uso de sus atribuciones, conforme á las ordenanzas y á la soberana resolucion de 14 del corriente sobre licencias y términos para tomar posesion.

Madrid 15 de julio de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 17 de julio.)

Teniendo presente las dilaciones y dispendios que ocasiona la repeticion del juramento á que con excesiva frecuencia están sujetos los funcionarios del orden judicial, sin que por otra parte contribuya dicha circunstancia á aumentar el justo respeto y prestigio de aquel acto religioso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado maandar que los magistrados, jueces, fiscales y demas empleados en la administracion de justicia presten el juramento acostumbrado, únicamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varian de funciones, como son las de promotores fiscales, jueces de primera instancia, magistrados, fiscales, presidentes de sala, regentes de las Audiencias, ministros y presidente de sala del Tribunal supremo de Justicia y presidente del mismo, y así de las demas clases.

En su consecuencia, el juramento que ha de prestarse siempre ante el tribunal, en que, ó en cuyo distrito ha de desempeñarse el cargo, en vez de ser singular ó concretarse como hasta aquí á los deberes del empleo ó destino en localidad determinada, será estensivo á los de la clase, espresándolo, sin que esta providencia se oponga á la toma de posesion en la forma acostumbrada, con solo la diferencia de que en los segundos y ulteriores nombramientos de una misma clase se tomará en virtud del juramento prestado á su ingreso en ella, y así lo espresarán los regentes y presidentes del Tribunal supremo en su caso al trasladar los nombramientos.

Cuando no hubiese que prestar juramento al tenor de lo anteriormente mandado, cumplirán siempre los nombrados con presentarse al regente á recibir órdenes, toda vez que para ello no les sea preciso abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Si sucede esto último cuidarán de espresarlo al dar cuenta al regente de haber tomado posesion.

Los abogados nombrados en comision para suplir á los jueces de primera instancia que obtuvieren licencia, si se hallasen en el punto en que radique la Audiencia, jurarán ante ella, y en otro caso ante el alcalde ó regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo certificacion del juramento á la Audiencia.

Lo propio se verificará respecto de los promo-

tores fiscales nombrados en comision, que en el segundo supuesto prestarán el juramento ante el juez de primera instancia.

Madrid 16 de julio de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 20 de julio.)

En 28 de marzo último se dirigió por el ministerio de la Gobernacion del Reino al de mi cargo, de acuerdo con el mismo y con lo informado por el Tribunal supremo de Justicia, la real orden que sigue :

« Excmo. Sr. : El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á los jefes politicos de las provincias donde existen presidios, lo siguiente :

Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en su disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajo y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la Reina (Q. D. G.), consultando el ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: Que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos, segun exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real orden espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847. »

En su virtud se ha servido mandar S. M. que la preinserta real disposicion se ponga en conocimiento de los tribunales para su ejecucion en los casos enunciados. Madrid 17 de julio de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846, á propuesta de mi ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra *Civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes:

« Art. 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion. »

Dado en S. Ildefonso á 17 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.

(Gaceta del 20 de julio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe politico de Teruel y el juez de primera instancia de Hizar, de los cuales resulta que Lorenzo Domingo, vecino de Muniesa, como patrono del legado pio fundado por D. Antonio Serrano y Nuez, demandó en 18 de octubre de 1848, ante el espresado juez, al ayuntamiento de Samper de Calanda para que le pagase cincuen-

ta y ocho libras jaquesas á que ascendia la pension vencida el dia 2 de febrero del mismo año de los censos impuestos á favor de aquella fundacion sobre los propios de dicho pueblo; y habiendo dado el juez á esta demanda el curso de las de menor cuantía, contestó el ayuntamiento sobre lo principal, proponiendo al mismo tiempo varias escepciones, y entre ellas la de incompetencia, fundada en el real decreto de 12 de marzo de 1847: que hallándose el pleito en estado de prueba se pidió por el ayuntamiento, y concedió por el juez, la de cotejo de varias cuentas de años anteriores; y dirigido el exhorto al jefe político mencionado, éste requirió de inhibicion al exhortante: que recibido por éste el oficio, dió traslado de él únicamente al ministerio fiscal y al demandante, declarándose luego competente, de donde resultó el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que previene al juez requerido de inhibicion de traslado al ministerio fiscal y á cada una de las partes de la comunicacion del jefe político:

Considerando que el ayuntamiento demandado no ha sido oido sobre este conflicto, con infraccion notoria del requisito esencial prescrito por el artículo citado de aquel decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y en mandar que se devuelvan los autos al juez de primera instancia para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando acordó el proveido de 27 de febrero último, los continúe y termine con arreglo al mencionado decreto.

Dado en S. Ildefonso á 12 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Málaga y el juez segundo de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que el marqués de Alcañices, acreedor del ayuntamiento de Cañete la Real por pensiones vencidas de censos, acudió al referido juez de primera instancia (en virtud de cláusula especial de sumision á la autoridad del mismo), y propuso demanda de ejecucion en noviembre de 1841 para hacer efectiva la suma que se le adeudaba, y despachándose mandamiento de apremio,

y verificándose la traba entre otros bienes en los cortijos llamados de la Navarreta y Juan de Alcaide, pertenecientes á los propios de aquel pueblo, y que su ayuntamiento se disponia á dar á censo á los vecinos del mismo: que estando el pleito para dictar sentencia de remate, esta corporacion propuso al ejecutante una transaccion, en que éste convino, por la cual se obligó á pagar al mismo la suma estipulada, parte de presente y lo demas en plazos determinados, e spresando que si esto no se satisfacía al tiempo fijado, podia obligársele por la misma via de apremio y por el propio juzgado ordinario de Sevilla, todo lo cual fué aprobado por la Diputacion provincial: que llegado este caso de falta de cumplimiento, el marqués hizo uso de la mencionada reserva en agosto de 1843, y verificado el remate del cortijo de la Navarreta, otro de los bienes especialmente hipotecados á favor de D. Antonio Auriolés en 28 de marzo de 1845, el ayuntamiento celebró sin conocimiento del jefe político referido un convenio con el ejecutante y Auriolés, allanándose á la aprobacion del remate bajo determinadas condiciones: que pedidos los títulos de aquella finca, fueron remitidos por el ayuntamiento; y reunidos por el marqués los demas que exigió el rematante, fué dicho ayuntamiento requerido en octubre de 1848 para que concurriese al otorgamiento de la escritura de venta: que á este fin se dirigió el alcalde al jefe político solicitando la autorizacion oportuna; y examinado el asunto por éste último provocó la presente competencia:

Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de octubre de 1836; el título 14 de la de 11 de julio de 1840 mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843; el título 7.º de la de 8 de enero de 1845, y real decreto de 12 de marzo de 1847, los cuales establecen un método especial para hacer efectivas las deudas de los ayuntamientos:

Considerando. 1.º Que es contraria á este método, y por lo tanto inadmisibile, la via de ejecucion y apremio por ante un juzgado ordinario para hacer efectivos los créditos que estén pendientes contra dichas corporaciones:

2.º Que este método, asi como la competencia de la administracion para aplicarlo, no pueden ser denunciados por los ayuntamientos en razon á hallarse establecidos, no en beneficio de ellos, sino para el buen orden y servicio públicos:

3.º Que por lo mismo los convenios con el ayuntamiento, cualquiera que sea el derecho que atribuyan al marqués de Alcañices tocante á la seguridad y prelación de un crédito, no pueden autorizarle para prescindir en su exaccion de la forma establecida en las citadas disposiciones;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Pontevedra y el juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que en la causa formada á don Manuel Ogando, vecino de esta última ciudad, por estafas y otros escesos cometidos en el desempeño de la secretaria del ayuntamiento de Tomiño, apareció que esta autoridad, en sesión de 7 de diciembre de 1841, habia acordado verificar un reparto de 2600 rs. en el distrito municipal, por cuya circunstancia el referido juez mandó formar pieza separada para averiguar si en dicho reparto se habian guardado las formalidades debidas, pidiendo al efecto al alcalde de dicho ayuntamiento y al espresado jefe político varios documentos que les fueron remitidos: que acordado por dicho juez el sobreseimiento, y revocado este por la sala segunda de la Audiencia del territorio, dispuso aquel se pidiese testimonio de las cuentas del referido ayuntamiento correspondientes al año de 1841, y se tomase á los individuos del mismo en dicho año declaración indagatoria; y recibida despues á estos la confesion con cargos y una ampliacion de la misma, se pidió al jefe político la cuenta especial de los 2600 rs. espresados: que esta autoridad, lejos de acceder á ello, reclamó la devolucion de los documentos anteriormente remitidos; y habiendo el juez acordado esta devolucion, la referida sala segunda la desaprobó, mandando que se exigiesen al jefe político aquellos documentos, como así fué proveido: que esta autoridad manifestó en contestacion que el negocio era de sus atribuciones en el estado en que entonces se hallaba, y que á su tiempo pondria en conocimiento del juez el resultado que diese su exámen;

mas como éste insistiese, y continuando el curso del proceso llegase al estado de plenario, los interesados acudieron al jefe político, y éste provocó la presente competencia:

Vistos los artículos 40 á 45, 106 á 108 y 266 de la ley de Ayuntamientos de 3 de febrero de 1825, restablecida por real decreto de 15 de octubre de 1856, segun los cuales era atribucion de las autoridades administrativas examinar, censurar y aprobar ó desaprobar las cuentas que los ayuntamientos diesen de la administracion de los fondos comunes:

Vistos los artículos 105 á 109 de la ley de 11 de julio de 1840, mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1845, con los que se sancionó la misma doctrina:

Vistos los artículos 107 á 110 de la ley vigente de Ayuntamientos que establecen lo mismo, declarando de la competencia de los Consejos provinciales, con apelacion al tribunal mayor de Cuentas, todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del exámen de dichas cuentas:

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que en virtud de la ley correspondiente á la autoridad administrativa decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que la investigacion que el juez de primera instancia se propuso hacer de la regularidad con que se hubiere procedido en el reparto, exaccion é inversion de los 2600 rs. es ajena de sus atribuciones, por estar cometida á la administracion, en virtud de las leyes citadas, todo lo relativo al exámen y calificacion de las cuentas de los ayuntamientos:

2.º Que sin esta diligencia previa no puede darse carácter ninguno de criminalidad al simple hecho del reparto de aquella suma, siendo por lo mismo llegado el caso previsto por el art. 3.º párrafo 1.º del real decreto tambien citado:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 23 de julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Rentas de Tarragona y el juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta que entre las fincas que el cabildo de esta ciudad manifestó como de su pertenencia, en cumplimiento de la ley de 2 de setiembre de 1841 y demas disposiciones á ella consiguientes, se hallaba una casa, sita en dicha ciudad, calle del Angel, señalada con el núm. 54 y llamada del Capiscol por estar destinada para habitacion de esta dignidad, la cual sacada á pública subasta fué adjudicada á D. Mateo Hasat en 29 de abril de 1843 por la cantidad de 51,000 rs., la cual fué satisfecha por entero en 6 de setiembre del mismo año, otorgándose á favor del comprador la competente escritura en 27 de octubre inmediato: que el referido cabildo habia acudido anteriormente al Gobierno pidiendo que las casas-habitaciones de sus individuos fuesen exceptuadas de la venta como comprendidas en el art. 6.º, párrafo quinto de la ley citada, por ejercer dicho cabildo la cura de almas en aquella ciudad; y habiendo sido desestimada esta pretension en 14 de octubre del referido año, produjo otra para que se suspendiese la enajenacion de las casas no vendidas que tambien fué desechada en 11 de diciembre siguiente, habiendo el mismo cabildo solicitado y obtenido del juez de primera instancia en 29 de setiembre del propio año un auto de amparo contra las órdenes que se habian comunicado para que se diese posesion de las casas vendidas á sus compradores: que para llevar á efecto una de estas órdenes á favor de D. Mateo Hasat se presentó el administrador subalterno de bienes nacionales del distrito en la forma acostumbrada en la casa referida; y no habiendo podido conseguirlo en virtud de la resistencia que escudado con el amparo judicial opuso el dignidad de Capiscol que la ocupaba, acudió el interesado al juez de la subasta, de quien obtuvo dicha posesion en 6 de febrero de 1844, no obstante la contrariedad y protestas de un apoderado del cabildo: que continuando sin embargo el dignidad de Capiscol ocupando la casa, propuso Hasat contra el demanda de deshúcio ante el juez ordinario el 16 del propio mes, y sustanciada la

instancia formando tambien parte el cabildo, se dictó auto á favor del demandante, el cual fué revocado en grado de apelacion por la sala segunda de la Audiencia de Barcelona, previniéndose que la espresada demanda se sustanciase en contradictorio juicio, pronunciándose á su tiempo la sentencia que pareciere conforme: que continuados los actos y citada de eviccion la Hacienda en estado de prueba por el Ministerio de este ramo, se espidió en 13 de mayo de 1847, y se comunicó por el de Gracia y Justicia una real orden desestimando la pretension de la comision de culto y clero de la diócesis de Tortosa de que se mantuviese en posesion de la casa de que se trata el cabildo de aquella ciudad, indemnizándose al que la habia adquirido del Estado, y añadió: que pues este comprador se habia visto obligado á sostener un pleito con dicho cabildo ante la jurisdiccion real ordinaria sobre la posesion de dicha finca debidamente enajenada, se previniese al intendente de la provincia que reclamase el desistimiento de tales procedimientos judiciales, ó promoviese en otro caso la oportuna competencia por ser su conocimiento privativo de las autoridades de Hacienda: que comunicada esta orden al juez por el intendente en 25 del propio mes para que le diese cumplimiento en la parte que le correspondia, y considerándose aquel requerido de inhibicion, se declaró competente en 5 de agosto inmediato; y por no haberse allanado el intendente, mandó remitir los autos á la Audiencia del territorio, por cuya sala segunda le fueron devueltos por no estimar de su competencia la decision de este conflicto, en atencion al carácter y términos con que dicha autoridad lo habia provocado: que previa una sustanciacion que la misma sala anuló, fueron remitidos dichos autos al Gobierno poniéndolo en noticia del intendente, y éste elevó tambien á su tiempo el expediente:

Visto el art. 9.º de la ley de 14 julio de 1837, segun el cual á ningun comprador de bienes nacionales se puede obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las mismas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador:

Vista la disposicion 4.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales

son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, hasta cuya época no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio ni entran los bienes en la clase de particulares, no pudiendo de consiguiente los jueces ordinarios de primera instancia admitir hasta entonces recursos ni demandas relativos á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Vista la orden de 9 de febrero de 1842, que dispuso se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo, antes de poder hacerse contenciosos, los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 algunos de los bienes que fueron del clero, correspondiendo el conocimiento de estos expedientes en primer grado á las juntas inspectoras de provincia, creadas por el art. 1.º de dicha ley, y la decision definitiva al Gobierno:

Visto el art. 1.º, párrafo segundo del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, segun el cual corresponde á dicho Consejo conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que la posesion dada á Hasat de la finca de que se trata no pudo considerarse como plena y efectiva mientras no le fuese dado ejercer en toda su estension el dominio absoluto; y por lo tanto las diligencias necesarias para conseguir este resultado formaban parte naturalmente del expediente de subasta y venta de la finca de que se trata.

2.º Que no debió por lo mismo dirigirse este interesado al juez ordinario de primera instancia, puesto que el art. 9 de la citada ley de 14 de julio de 1837 dispensa de su intervencion para la toma de posesion, ni pudo éste admitir una demanda y sustanciar un litigio, como tampoco mandarlo la sala segunda de la Audiencia de Barcelona, cuando la finca sobre que aquellos versaban no tenia el estado que al efecto requiere la disposicion cuarta igualmente citada de la real orden de 25 de noviembre de 1839.

3.º Que por lo mismo con arreglo á ella debe dejarse espedita la accion del intendente para que en la via gubernativa haga que sea plena y efectiva la posesion dada á Hasat de la finca comprada.

4.º Que fundándose todas las escepciones y agravios que alegan el dignidad de chantre y el cabildo de Tortosa, en que mi Gobierno no ha hecho en el caso presente la debida aplicacion del art. 6.º, párrafo quinto de la ley de 2 de setiembre de 1841, y estimando terminado el negocio en la via gubernativa que sobre esta aplicacion prescribe la orden citada de 9 de febrero de 1842, deben promover la contenciosa que la misma deja espedita, y que está prevista en el art. 1.º, párrafo segundo del reglamento tambien citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que en virtud de fundacion del presbitero beneficiado de la imperial de Palacio D. Cayetano Sierra, existe en aquella ciudad una escuela gratuita de niñas, de la cual es patrono el cura propio de dicha imperial de Palacio, y lo son con él las personas que nombra el jefe político por haberse aumentado la dotacion con fondos de la santa Cruzada; que los patronos actuales, deseosos de aumentar los productos de la fundacion para dar á la enseñanza la estension que en la misma se prescribe, determinaron alquilar las habitaciones que por no haber mas que una sola de las varias maestras que aquella requiere, podian aprovecharse en el edificio que para alojamiento de las mismas construyó el fundador: que hallándose ocupadas las habitaciones referidas por la maestra existente doña Demetria Delgado, la cual habia satisfecho por alquiler de las que no le correspondian 550 rs. cada año hasta el de 1848, en que se negó á verificarlo, manifestaron á la misma que debia disponerse á desocupar las que fuesen necesarias para la maestra ó maestras que

iban á nombrarse, y que si por de pronto queria continuar aprovechándolas todas, deberia satisfacer cincuenta ducados anuales, sin perjuicio de hacer las deducciones competentes por las que se destinasen á dichas maestras; añadiendo que si no le convenia esta oferta, se la señalaria la parte del local correspondiente á la plaza que ejercia, quedando lo restante á disposicion de los patronos: que doña Demetria acudió al juez de primera instancia nombrado, alegando que segun la mente de la fundacion, con arreglo á los términos en que se encargó del magisterio y por la circunstancia de levantar ella sola todas las cargas de la enseñanza, le correspondia habitar de un modo esclusivo, sola ó con las maestras que se nombrasen, el citado edificio, sin que se pudiera dar parte alguna de él en arrendamiento por cuya razon propuso demanda ordinaria contra los patronos, para que dentro de nueve dias compareciesen á deducir el derecho con que se proponian verificar el indicado arrendamiento, condenándolos á perpetuo silencio si no lo verificaban, y fallando en el caso contrario segun queda supuesto; que conferido traslado con emplazamiento acudieron los patronos al jefe político mencionado y resultó la presente competencia.

Vista la real orden de 25 de marzo de 1846, segun la cual corresponde al gobierno ejercer por sí mismo y por medio de los jefes políticos sus delegados el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública que, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda, ejerciendo dicho Gobierno en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, y quedando reducido el ejercicio de dicho protectorado cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por los patronos de la escuela gratuita de niñas de Logroño, origen de la demanda de doña Demetria Delgado, tuvo por objeto esclusivo procurar el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador.

2.º Que la autoridad encargada de vigilar este cumplimiento y de juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se adopten para dicho fin, no es segun la real orden citada el juez de primera instancia, sino el jefe político, aun en el supuesto que no puede concederse de que la fundacion debiera considerarse como de patronato particular.

3.º Que por lo mismo la providencia dada por la administracion en el caso presente, sólo por ella puede ser modificada ó revocada, así en la via gubernativa, como en la contenciosa que para tales casos deja espedito el art. 9.º de la ley citada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Leon y el juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que por disposicion del alcalde pedáneo de Villamizar fueron prendadas en noviembre de 1847 dos cabañas de ganado mayor, pertenecientes á vecinos de algunos de los pueblos de Castroañe, Santa María del Rio, Villaceran, Villacabuey ó Santa María del Monte, que tienen comunidad de pastos en la Mata de Salgueros, por haber sido halladas en el sitio llamado Valdejudíos, término jurisdiccional y alcabalatorio del referido pueblo de Villamizar, contra lo prevenido en las ordenanzas municipales de éste: que los vecinos de aquellos comparecieron ante el espre-

sado juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo de posesion en el uso de la cañada que para sus ganados pretenden tener en el referido sitio, y de que se consideraban privados por el acto del pedáneo, y recibida por dicha autoridad la informacion sumaria de los comparecientes, y tambien la de varios vecinos de Villamizar que acudieron ofreciéndola en sentido contrario, el juez amparó á los primeros en la posesion que pretendian, resultando de aqui la presente competencia, promovida por el citado jefe politico:

Visto el art. 75, párrafo quinto de la ley vigente de Ayuntamientos, que comete á los alcaldes como administradores de los pueblos, y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercen las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que no permite se dejen sin efecto, por medio de interdictos de amparo y restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Vista la real orden de 15 de octubre de 1844, que previene á todos los jefes politicos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el pedáneo de Villamizar, reducida á ejecutar con la autorizacion competente lo que acerca

del tránsito de ganados disponen en general las ordenanzas municipales, fué notoriamente un acto de policia rural comprendido en las atribuciones del mismo segun los articulos citados de la ley de Ayuntamientos.

2.º Que si los ganaderos de los pueblos de Castroaño y demas referidos creyeron que el uso que de ellas hizo dicha autoridad era contrario al derecho especial que pretenden tener para dirigir sus rebaños á la Mata de Salgueros por Valdejudíos, debieron acudir al jefe politico, que es la autoridad á quien el mencionado art. 75 comete la vigilancia superior en tales casos; y nunca apelar al interdicto restitutorio que está excluido por la real orden citada de 8 de mayo de 1859, estensiva en su espiritu á todas las autoridades administrativas.

3.º Que esta misma autoridad del jefe politico es la encargada de amparar á los ganaderos en el goce de sus derechos declarados, removiendo los obstáculos que oponga otra local, ó cualquier particular, segun la real orden igualmente citada de 15 de octubre de 1844, y á aquella debieran acudir tambien por esta razon los agraviados, si es tan notorio como pretenden el derecho que les asiste.

4.º Que esto no obsta para que los vecinos de Castroaño y demas pueblos propongan ante el juzgado comun las acciones que estimen competirles, siempre que lo hagan por la via ordinaria:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Se ha publicado el 4.º y último tomo de las *Lecciones y Modelos de Elocuencia Forense* de D. Francisco Perez de Anaya, los que se venden á 20 rs. tomo en Madrid y 24 en provincias.